Obra completa disponible en https://tinyurl.com/5fkerh3m

2. Principio de concentración

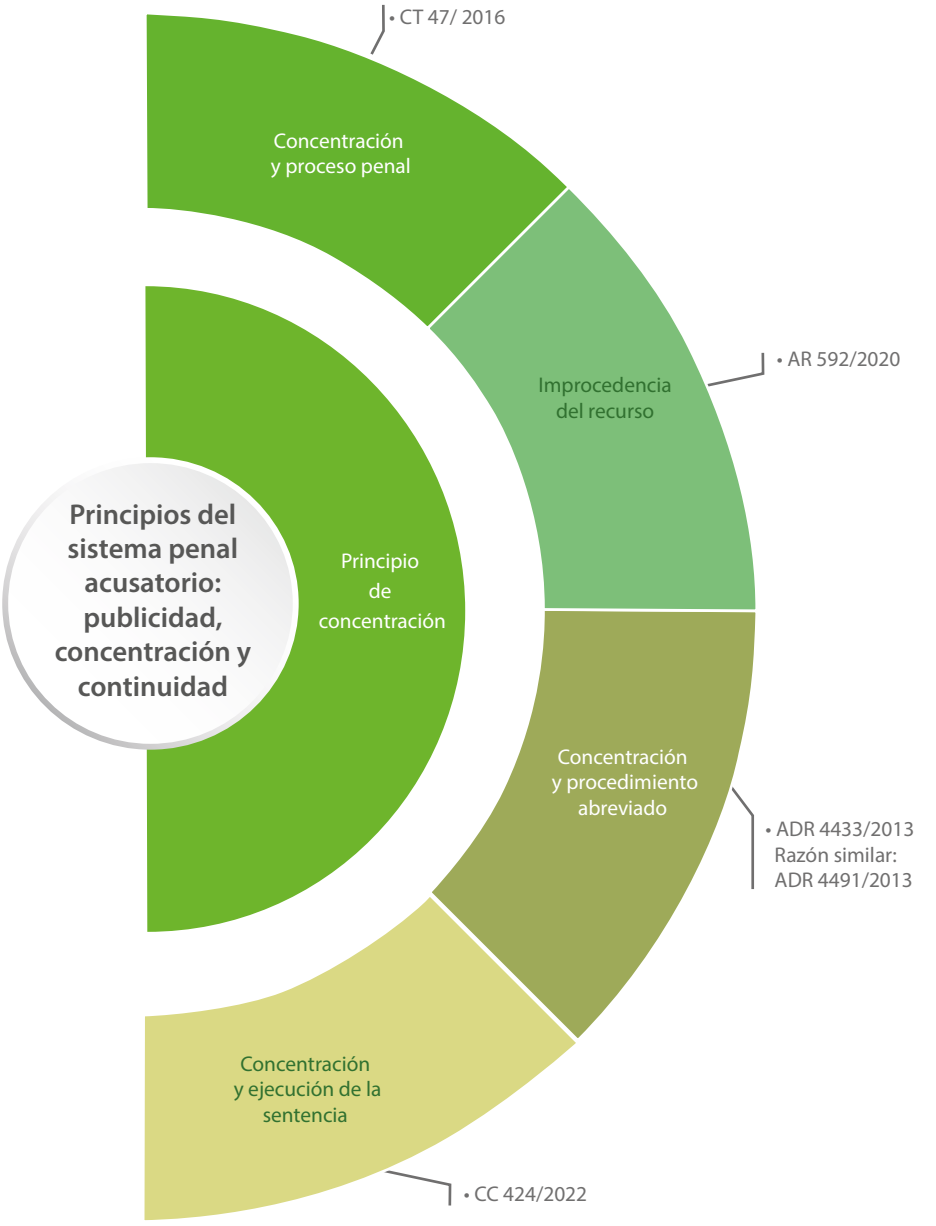

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. Principio de concentración

2.1 Concentración y proceso penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017[14]

Hechos del caso

Los jueces de distrito del estado de Oaxaca denunciaron una posible contradicción de criterios entre los sustentados por un tribunal colegiado del estado de Zacatecas, un tribunal colegiado del estado de Oaxaca y un tribunal colegiado del estado de Chihuahua. El tribunal de Zacatecas sostuvo que el hecho de que el juez de control que presida la audiencia de vinculación a proceso sea diferente al juez que celebra la audiencia de formulación de imputación no transgrede los principios que rigen al proceso penal, específicamente, el principio de inmediación. Lo anterior, debido a que este principio únicamente es aplicable en la etapa de juicio oral, no en la etapa inicial.

Por otro lado, el tribunal de Oaxaca determinó que es contrario al principio de inmediación del proceso penal que el juez de control que inició la audiencia de formulación de la imputación sea distinto del que emitió el auto de vinculación a proceso. De acuerdo con el tribunal, que sea el mismo juez quien realiza ambos actos procesales es la única forma en la que se puede evidenciar que recibió por sí mismo los datos de prueba, que tuvo contacto directo con las fuentes de donde emanan y que conoció lo que las partes presentaron y controvirtieron.

Finalmente, el tribunal de Chihuahua consideró que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso deben ser celebradas por el mismo juez, pues, de lo contrario, se violaría el principio de inmediación que rige el proceso penal. Ello no sólo asegura que el juez observe la recepción y desahogo de los datos de prueba, sino que garantiza la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión sobre la situación jurídica del imputado.

[14] Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

En el proceso penal acusatorio, ¿la persona juzgadora que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial debe ser la misma que conoció la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, a fin de salvaguardar el principio de concentración?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos procesales íntimamente relacionados y requieren que se siga una secuencia lógica dentro de la audiencia inicial, independientemente de si el acusado se acogió o no al plazo constitucional, es contrario al principio de concentración que un juez conozca sobre la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación y otro distinto vincule a proceso al imputado.

Justificación del criterio

La Primera Sala estableció que "el principio de inmediación, en conjunto con el de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, dotarán de identidad al proceso penal, pues es a través de estas máximas que se busca salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas u ofendidos del delito, a través del cumplimiento cabal del debido proceso, utilizando como herramienta indispensable la oralidad, a través del método de la audiencia como eje rector del desarrollo del proceso" (párr. 64).

"El procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende: 1) la de formulación de la imputación; 2) la solicitud ministerial de vinculación a proceso; y, 3) la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado" (párr. 67). Respecto a la audiencia inicial, la Suprema Corte determinó que "existen diversas razones que hacen patente que deba ser el mismo Juez de control el que resuelva sobre la vinculación a proceso" (párr. 93).

"La razón toral deriva de que no es dable disgregar la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, respecto de la toma de decisión por el Juez de control en el auto de vinculación a proceso, ya que constituyen tres actos procesales íntimamente relacionados, en la medida en que no podría resolverse la situación jurídica del gobernado sin que previamente haya existido la imputación directa del Ministerio Público y el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión" (párr. 94).

"Por ende, al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado; por el contrario, tal actuación rompería no sólo con el principio de inmediación, sino con los diversos de concentración y continuidad" (párr. 97).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Así, dos de los principios que también tienen implicación en la presente contradicción de criterios, son los relativos a la concentración y continuidad de los actos procesales, con la finalidad de agilizar y hacer expedito todo el proceso. El primero refiere que en el menor número de audiencias se efectúen el mayor número de actuaciones; y, el segundo, que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial" (párr. 112).

"Tales principios abonan para que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica en caso de que el imputado elija el plazo constitucional, a efecto de que el juzgador que estuvo presente desde su comienzo pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y los datos de prueba de manera concentrada, para que en la continuación de la audiencia sea él quien resuelva la situación jurídica del imputado" (párr. 113).

"En ese orden de ideas, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuación, al margen de que el auto de vinculación se emita en otra audiencia con motivo de que el imputado se acoja al plazo constitucional, ello no es motivo suficiente para que la situación jurídica la resuelva un Juez que no dirigió la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, pues como se precisó con antelación, no estará en aptitud de verificar la acusación ministerial, los datos de prueba, ni la declaración del imputado —*en caso de que se emita*— lo que impactará no sólo en el principio de inmediación, sino también en los diversos de concentración y continuación, porque la vinculación a proceso resuelta por un Juez distinto, romperá con la secuencia lógica de la audiencia inicial, la verificación de los argumentos del debate y los datos de prueba descritos por el fiscal" (párr. 114). (Énfasis en el original).

"Con base en todo lo expuesto, se concluye que en caso de que un Juez de control distinto al que presenció y dirigió el debate en la audiencia en la que el ministerio público formuló la imputación y solicitó la vinculación, resuelva la situación jurídica del imputado en la continuación de dicha audiencia, tal actuación será violatoria de manera directa del principio de inmediación, e indirectamente de los principios de concentración y continuidad" (párr. 115).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el juez que conoce de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso debe ser también quien resuelva sobre la situación jurídica del imputado, con la finalidad de salvaguardar los principios de inmediación, concentración y continuidad.

2.2 Improcedencia del recurso

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 592/2020, 19 de enero de 2022[15]

Hechos de caso

Un agente del Ministerio Publico inició una carpeta de investigación por el aparente homicidio culposo de un hombre. Sin embargo, un mes después determinó el no ejercicio de la acción penal y el archivo defi-

[15] Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

nitivo de la investigación. En contra de esa determinación, la exesposa del hombre interpuso, con fundamento en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),[16] un recurso innominado ante un juez de control. En respuesta a éste, el juzgador citó a la interesada a una audiencia pública en la que, ante la inasistencia de la recurrente, resolvió declarar sin materia el recurso.

Inconforme con la resolución, la mujer promovió una demanda de amparo indirecto en la que señaló i) que el artículo 258 del CNPP era contrario al derecho a la igualdad procesal porque establecía como sanción, ante la inasistencia de las víctimas o sus representantes a la audiencia, la declaración sin materia del recurso y ii) que el mismo precepto era contrario al derecho de acceso a la justicia y al esclarecimiento de los hechos, al no admitir recurso alguno en contra de la determinación que declara sin materia el recurso.

Previamente a la admisión del asunto, el juez de distrito solicitó a la promovente precisar los actos reclamados. En respuesta, la mujer apuntó como actos reclamados la inconstitucionalidad del artículo 258 del CNPP y la omisión del juez de control de pronunciarse sobre el receso solicitado para estar presente en la audiencia.

Desahogada la prevención, el juez de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio y negó el amparo. Consideró que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 258 del CNPP era infundado porque el principio de igualdad señalado en el artículo 10 de ese ordenamiento[17] implicaba un trato igual para todas las partes intervinientes en el proceso, lo que, a su vez, se traducía en la obligación del juzgador de sujetarse a lo sostenido por cada una en la audiencia, pues sólo de esa forma se materializaban los principios rectores del sistema penal acusatorio y se garantizaba el derecho al debido proceso.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión. Señaló que la declaración sin materia del recurso por su inasistencia a la audiencia no era la medida adecuada para preservar los principios de concentración y celeridad. Añadió que la interpretación realizada por el juez de distrito al artículo 258 del CNPP era errónea e innecesaria porque limitaba de forma desproporcionada el derecho de la víctima de acceso a la justicia y al esclarecimiento de los hechos.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que ésta se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 258 del CNPP. La Corte determinó el ejercicio de su facultad de atracción, por la importancia y trascendencia del caso.

[16] "**Artículo 258.** Notificaciones y control judicial
Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.
La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno […]".

[17] "**Artículo 10.** Principio de igualdad ante la ley
Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

La improcedencia de un recurso en contra de la determinación que declara sin materia la impugnación por la ausencia de los recurrentes en la audiencia, prevista en el artículo 258 del CNPP, ¿es inconstitucional por ser contraria a los principios rectores del sistema penal acusatorio, en particular, al principio de concentración?

Criterio de la Suprema Corte

La improcedencia de un recurso en contra de la determinación que declara sin materia la impugnación por la ausencia de los recurrentes en la audiencia convocada por el juez de control, prevista en el artículo 258 del CNPP, es constitucional. La improcedencia del recurso tiene por objeto preservar los principios de celeridad, concentración, oralidad y publicidad. En este sentido, la improcedencia del recurso está orientada a incentivar la asistencia de las partes a la audiencia, a efecto de que se garantice la efectividad de los derechos de audiencia y acceso a la justicia de las víctimas del delito.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que no proceda recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en la audiencia que se prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como bien se sostuvo en la resolución recurrida, efectivamente busca preservar los principios de celeridad y concentración; pero esos fines mediatos, guardan relación de dependencia con los citados principios constitucionales de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio" (párr. 80).

"Ello, porque la medida, al buscar dar celeridad a los procesos y un efecto útil o consecuencia al hecho de no asistir a la respectiva audiencia (sin que pueda entenderse estrictamente como una sanción), tiene también la finalidad legítima y mediata de que, en este caso, la víctima u ofendido del delito, asistan a la audiencia a efecto de que generen la información necesaria para que el Juez dirima la controversia sometida a su consideración, con base exclusivamente en esa información" (párr. 81). "De esta manera, la inasistencia injustificada del inconforme implica la ausencia de exposición de agravios que le brinden méritos a la impugnación, y con ello, la carencia de material sobre el cual se pueda pronunciar el juzgador" (párr. 82).

"Así, asunción de medidas legislativas gravosas, como el dejar sin materia el medio de impugnación innominado o la improcedencia de recurso alguno en contra la resolución que se dicte, están orientadas a incentivar que las partes asistan a las audiencias, a efecto de que se refuerce la efectividad de los derechos humanos de audiencia y de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito. Lo que no sucede si la decisión de asistir a la audiencia se deja al arbitrio de las partes, pues con ello se motivaría, en el caso, la ausencia de la víctima u ofendido, en contravención de los principios constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio" (párr. 83).

[Así,] "si la víctima u ofendido fueron debidamente notificados de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de manera injustificada deja de asistir a la diligencia; la consecuencia jurídica necesaria, es que el Juez declare sin materia la correspondiente impugnación. Resolución que no admite recurso alguno, porque el faltista no puede alegar a su

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

favor su propia negligencia o dolo de haber estado ausente de la audiencia, y pretender beneficiarse así del incumplimiento a una obligación procesal que, además, está orientada a proteger de manera más efectiva su propio derecho de acceso a la justicia" (párr. 85).

"En ese orden de ideas, resulta razonable que no se admita recurso ordinario alguno, en contra de la resolución que dicte el Juez de Control, en el sentido de declarar sin materia el medio de impugnación innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando las partes, en este caso, la víctima o el ofendido, injustificadamente deje de asistir a la correspondiente audiencia, estando debidamente notificado para ello. Pues esa medida encuentra justificación en la plena vigencia de los principios de contradicción, oralidad y publicidad que regían el sistema penal acusatorio" (párr. 86).

"Y sin que el hecho de que no proceda recurso ordinario alguno en contra de la citada resolución, implique que se ubique al ofendido o víctima del delito en estado de indefensión; pues en todo caso, tendrá expedita la vía del amparo indirecto […]" (párr. 87).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, por considerar constitucional y acorde a los derechos de igualdad y acceso a la justicia el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3 Concentración y procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014[18]

Razón similar en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas a procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que, aun en el procedimiento abreviado, el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. Consideró que no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material del delito no fue debidamente integrado,

[18] Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación, exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Precisó que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la Ley fundamental[19] son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución[20] y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.[21] También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de concentración, son aplicables al procedimiento abreviado?

[19] Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.
[20] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: […] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio".
[21] "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de concentración, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Dado que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de concentración también es aplicable.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20, apartado A, constitucional] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción intima (sic), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

2.4 Concentración y ejecución de la sentencia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 424/2022, 12 de julio de 2023[22]

Hechos del caso

Una magistrada integrante del Pleno del estado de Oaxaca denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho Pleno y un tribunal colegiado del estado de Quintana Roo. El tribunal colegiado de Quintana Roo consideró que la competencia para conocer de las solicitudes de traslado voluntario presentadas por una persona privada de la libertad en un centro de reclusión federal, en virtud de una resolución emitida por un juez local, corresponde al juez de distrito con competencia en ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal donde se encuentra recluida la persona. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el tribunal, el traslado voluntario tiene naturaleza de condición de internamiento y, por tanto, debe analizarse con base en el reglamento del centro penitenciario y demás disposiciones administrativas que sirvan de sustento para su operación. Por ende, será competente para conocer de las solicitudes el juez de distrito que vigile el centro de internamiento donde se encuentre la persona privada de la libertad.

Por otro lado, el Pleno del estado de Oaxaca determinó que la solicitud de traslado voluntario, formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,[23] constituye un acto de naturaleza sustantiva, por lo que corresponde conocer de ella a los jueces de ejecución que ejercen jurisdicción en el

[22] Resuelto por mayoría de tres votos, con voto de minoría de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[23] "Artículo 50. Traslados voluntarios
Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución. Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

centro de reclusión que tienen el fuero relativo al órgano jurisdiccional que ordenó la prisión preventiva o emitió la sentencia condenatoria motivo del internamiento. Ello, con la finalidad de guardar coherencia con el sistema normativo que dio lugar a la imposición de la medida o de la condena firme.

Problema jurídico planteado

En aras de garantizar el principio de concentración, ¿qué juez es competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario, prevista en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando es presentada por una persona sentenciada que se encuentra privada de la libertad en un centro de reclusión distinto al de la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución que ordenó su reclusión?

Criterio de la Suprema Corte

La competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulado por personas sentenciadas corresponde a los jueces y juezas de ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada, aun cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. Ello, con la finalidad de garantizar el principio de concentración, pues se permite que conozca de la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que está a cargo del procedimiento de ejecución de la persona solicitante, procedimiento que no sólo abarca la solicitud de traslado, sino diversos procedimientos.

Justificación del criterio

La Primera Sala mencionó que "a partir de la entrada en vigor (en 2011) de la reforma constitucional a los artículos 18 y 21 de la Constitución General, en México la ejecución de sanciones penales corresponde en exclusiva a la autoridad judicial y, específicamente a los jueces y las juezas de ejecución penal, cuyas funciones y atribuciones están reguladas (desde 2016) a nivel nacional, tanto para el fuero local como el federal, en una legislación única, esto es: la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 43).

Ahora bien, "en la Ley Nacional de Ejecución Penal **el legislador federal respetó la división de fueros en materia penal** y, por ende, de manera tácita reconoció que cada fuero debe decidir y dar continuidad tanto del proceso como de la etapa de ejecución de la pena. Por tal motivo, se concluyó que **por regla general debe ser un Juez de Ejecución del mismo fuero del órgano que dictó la sentencia quien debe pronunciarse sobre la ejecución de la pena**"(párr. 76). (Énfasis en el original).

Por ello, "esta Primera Sala considera que, de acuerdo con la naturaleza del acto en cuestión y la legislación aplicable, **la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal cae en la regla general derivada de los artículos 24 y 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**" (párr. 85). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, toda vez que la decisión sobre la procedencia de dicha solicitud no implica analizar cuestiones o actuaciones propias de la autoridad penitenciaria, ni resolver con base en su legislación interna, **sino simplemente determinar si la petición** —la cual, por cierto, entraña el ejercicio de un derecho fun-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

damental— **cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Nacional de Ejecución Penal.** Esto es, que no se trate de a) delincuencia organizada o b) personas internas que requieran medidas especiales de seguridad (las cuales, por cierto, se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal)" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"En conclusión, esta Primera Sala determina que son legalmente competentes para conocer de solicitudes de traslado voluntario aquellas juezas y jueces de ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se encuentra el centro de reclusión relativo. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto" (párr. 88).

"Tal conclusión se justifica en tanto que, como se ha venido diciendo, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de traslado voluntario no implica la revisión de la actuación de la autoridad penitenciaria, sino en todo caso de la Constitución General y la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 89).

Con ello, "también se garantiza el **principio de concentración**, pues se permite que conozca de la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que está a cargo del procedimiento de ejecución del solicitante, el cual abarca no sólo la solicitud de traslado voluntario, sino diversos procedimientos" (párr. 91). (Énfasis en el original).

Decisión

La Corte determinó que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual la competencia por razón del fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas privadas de la libertad, formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, surte a favor del juez o jueza del mismo fuero al que pertenece la autoridad que dictó la sentencia en virtud de la cual se encuentra recluida la persona privada de la libertad.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/